

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Armando ALFONZO JIMÉNEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El inicio zigzagante del constitucionalismo mexicano: medio siglo de antagonismos*. III. *Las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835*. IV. *Las Siete Leyes Constitucionales*. V. *El Supremo Poder Conservador*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Contar con conciencia histórica permite a las personas y a las colectividades interpretar el pasado para prever un mejor futuro. Esta operación mental es propia de la vida cotidiana.¹

Sin embargo, el mundo de la globalización, donde las comunicaciones son vertiginosas y el día tras día nos parece fugaz, ha trastornado esa dinámica de la cotidianidad y ha propiciado que nuestro pasado pareciera ser exclusivamente el instante inmediato anterior vivido, es decir, se ha perdido la capacidad de sorpresa y gradual e inconscientemente se han adquirido hábitos cuya pretendida uniformidad mental perfilan una supuesta identidad pleróica de formas pero sin ningún contenido.

En el caso de México, lo anterior se agudiza aún más por la colindancia que tiene con el país más poderoso del mundo, los Estados Unidos de América, nación que permanentemente busca imponer los intereses económicos de su grandes transnacionales y, como consecuencia, su estilo peculiar de vida, sin importar destruir historias nacionales, socavar ordenamientos jurídicos, eliminar existencias humanas, generar injusticias y recrudecer la miseria de millones de personas.

¹ Hobsbawn, Eric *et al.* (trads.), *Sobre la historia*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1998, p. 53.

La influencia del vecino del norte representa una variable insoslayable que ha sido constante en el desarrollo histórico de nuestro país.

La mayoría de los gobiernos mexicanos han tratado de congraciarse con los respectivos gobiernos norteamericanos y, en la práctica, nada o muy poco han hecho por mantener la dignidad nacional enhiesta y por profundizar en nuestras raíces y valorar en su justa dimensión el pasado que nos es común a los mexicanos.

En especial, la clase gobernante a partir de mediados del siglo XIX y con mayor fuerza los gobiernos emanados de la revolución de 1910, intentaron borrar de la faz de la tierra la historia de sus adversarios y, con criterios eminentemente ideológicos, dieron paso a que la política irrumpiera en la enseñanza de la historia a efecto de que hubiera una hegemonía en las ideas de la sociedad, que la producción jurídica se utilizara en beneficio del régimen establecido y que todo ello a su vez sirviera férreamente a los intereses de los poderosos.

Carlos Pereyra escribe: “El papel de la historia como ideología se eleva como obstáculo formidable para la realización del papel de la historia como ciencia... El Estado, por ejemplo, dispone de numerosos canales mediante los cuales impone una versión del movimiento social idóneo para la preservación del poder político...”.²

En efecto, no en pocas ocasiones la teoría y práctica constitucionales han estado supeditadas a las conveniencias del momento, a la mera discrecionalidad del poder en turno, a las ocurrencias de ocasión y se ha ignorado el valioso legado de las distintas etapas de nuestra historia.

“De este modo, el derecho constitucional —afirma Zagrebelsky— se contenta continuamente con ser un subproducto de la historia y de la patria, en vez de intentar convertirse al menos en una fuerza autónomamente constitutiva tanto de una como de otra”.³

Bajo esta perspectiva, el presente ensayo sobre el Supremo Poder Conservador pretende aproximarnos, de la manera más objetiva posible, a la primera institución que fungió como verdadero control de la constitucionalidad en México.

Es importante tomar en cuenta el contexto en que fue creada dicha institución.

2 Pereyra, Carlos, “Historia, ¿para qué?”, en Pereyra, Carlos *et al.*, *Historia, ¿para qué?*, 12a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1990, pp. 23 y 24.

3 Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y Constitución*, Miguel Carbonell (trad.), Madrid, Trotta, 2005, pp. 27 y 28.

Precisamente, en el primer apartado de este trabajo, hacemos referencia a la pugna que se dio a inicios del México independiente entre dos grupos rivales: primero monárquicos contra republicanos, después centralistas contra federalistas y, por último, conservadores contra liberales, respectivamente.

En segundo término, aludimos a las *Bases Constitucionales de 1835* que pusieron fin al régimen federal establecido en 1824 y sirvieron de marco general para la expedición de las *Siete Leyes Constitucionales*.

Enseguida, nos permitimos otear el contenido de cada una de las *Siete Leyes Constitucionales* para, posteriormente, abordar el apartado central de este trabajo concerniente al Supremo Poder Conservador.

De esta controvertida pero original institución revisaremos la incidencia del pensamiento político francés en su creación; el papel activo del diputado michoacano Francisco Manuel Sánchez de Tagle para concretar a ese órgano en la realidad constitucional mexicana; el repaso a su conformación, atribuciones, la forma en que resolvía los casos que eran puestos a su consideración, el nombramiento de su presidente y su secretario, las limitaciones y las responsabilidades que tenía; las circunstancias que rodearon a esta institución al final de su gestión; así como las opiniones de grandes juristas que han valorado sus aspectos positivos y negativos.

En la parte final del presente ensayo, el lector encontrará las conclusiones que hemos formulado y, por último, la bibliografía en la que nos hemos basado para la realización de este trabajo.

Esperamos, sinceramente, que las líneas escritas resulten del interés de quienes las lean y les sean de utilidad para que normen mejor su criterio en torno del Supremo Poder Conservador.

II. EL INICIO ZIGZAGUEANTE DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO: MEDIO SIGLO DE ANTAGONISMOS

El amanecer independiente de la nación mexicana no estuvo exento de vilezas y torpezas.⁴

Durante más de cincuenta años el antagonismo fue el elemento constante que impactó en la vida cotidiana e institucional del país. Las tensio-

4 Valadés, José C., *Orígenes de la República mexicana. La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994, p. 19.

nes generadas por la polémica ideológica y la lucha por el poder jugarían un papel relevante en la conformación del sistema jurídico mexicano.⁵

De la disyuntiva entre seguir regidos por la Constitución de Cádiz o contar con un nuevo orden constitucional, de establecer una Monarquía o una República.

Enseguida, se pasó a la discusión respecto de adoptar la forma central o federal de Estado y, posteriormente, a una guerra civil entre liberales y conservadores.

1. *Monarquía vs. República*

Los tratados de Córdoba, en su artículo 2o., recogerían la fórmula monárquica constitucional moderada.⁶

El Congreso mexicano aceptaría dicha fórmula el 24 de febrero de 1822, al instalarse y expedir las respectivas bases constitucionales.

En el *Reglamento Provisional Político del Imperio* del 18 de diciembre de 1822, se establecería que el gobierno es “monárquico-constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de *imperio mexicano*”.⁷

Pese al establecimiento de la monarquía y de la coronación de Agustín de Iturbide, su periodo de gobierno fue de corta duración.⁸

El 1o. de febrero de 1823, Antonio López de Santa Anna, junto con un puñado de militares, proclamaron en Casa Mata un acta en pos de un nuevo congreso constituyente.

5 “...de 1824 a 1857, más de veinticinco personas figuran como presidentes, varias de ellas más de una vez; de modo que no tiene cada periodo una duración media de un año. Cuando una elección designa a un hombre, un cuartel se rebela y lo derriba, y cuando el general victorioso ocupa la presidencia, antes de ser reconocido por todo el país, otro cuartel lo derroca. El cuartelazo y el golpe de Estado se turnan, sin apoyo de la opinión pública, que ni se ha formado ni se ha podido formar en la división social que se acentúa y se amarga. No hay movimientos populares; pero a medida que el tiempo avanza van tomando partido en la agitación militar todos los hombres, porque las cuestiones políticas se confunden con las preocupaciones religiosas”. Véase Rabasa, Emilio, *La evolución histórica de México*, 4a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1986, p. 51.

6 Puede consultarse el texto de los tratados en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002, pp. 276-270.

7 Véase “El Reglamento Provisional Político”, en *ibidem*, pp. 273-292.

8 Torre Villar, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, en González, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 68.

El propósito de Santa Anna era desplazar a Iturbide del poder y acabar con la forma monárquica de gobierno, y lo logró.⁹

Entonces, el Congreso encomendó el Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.

La tarea del triunvirato consistió en propiciar la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente. En tanto, el Legislativo en funciones establecería las bases para elaborar un nuevo lienzo constitucional, fue así como el 16 de mayo de 1823 se dio a conocer el *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana* de la autoría del legislador de origen guatemalteco José C. del Valle.¹⁰

2. *Federalismo vs. centralismo*

A partir de la proclama de plena autonomía en cuanto a su régimen interior por parte de Guadalajara, las provincias de Oaxaca, Yucatán, Zaca-tecas, Querétaro y México se adherirían a tal expresión.

Precisamente, en esta manifestación de descontento se encuentra el germen del federalismo mexicano. Sin embargo, la adopción del esquema federal no resultó sencilla, puesto que se desarrollaron importantes y enconados debates. Sus máximos exponentes: Miguel Ramos Arizpe, quien se pronunció a favor del federalismo, y el padre Servando Teresa de Mier, quien habló en defensa de la República central.¹¹

Instalado el Segundo Congreso Constituyente, un grupo de diputados encabezados por el propio Ramos Arizpe, a fin de asegurar un texto constitucional y de garantizar la forma federal de gobierno, elaboraron un documento que fue aprobado el 31 de enero de 1824, e intitulado *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.¹²

Fue el primer paso para que México adoptara el régimen federal. Sobre los principios del Acta Constitutiva “se formó, discutió y aprobó la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824”.¹³

9 *Idem.*

10 Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 120.

11 Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Editorial PAC, 1986, pp. 41-49.

12 Cruz Barney, Óscar, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en Carbo-nell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, cit, nota 6, p. 86.

13 Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. II, p. 715.

Si bien es cierto que la Constitución Federal de 1824 se inspiró en la carta magna norteamericana, sin embargo, no son una copia fiel la una de la otra; entre otras cuestiones, la ley mexicana “concede primacía al Congreso, en tanto la norteamericana establece una igualdad en las tres funciones del poder”.¹⁴

Pero algunos preceptos de la ley suprema alimentaron las ambiciones para la conquista del poder y propiciaron la inestabilidad política, en particular, la facultad de las legislaturas estatales para la elección de presidente y de vicepresidente quien hubiera seguido en votos al primero, lo que causó que el segundo cargo administrativo se convirtiera en el más acérrimo adversario. Como muestra: las constantes rebeliones armadas, primero, del vicepresidente Nicolás Bravo en contra del presidente Guadalupe Victoria, y tiempo después, del vicepresidente Anastasio Bustamante contra el presidente Vicente Guerrero.¹⁵

3. *Conservadurismo vs. liberalismo*

El enfrentamiento entre centralistas y federalistas al paso del tiempo se convirtió en la pugna entre conservadores y liberales.¹⁶

La diferencia de los dos proyectos de nación llegó a un grado extremo que propició el desencadenamiento de la guerra civil.

En el fondo de la lucha se encontraban también discrepancias de carácter ideológico “...la piedra de toque de toda la controversia entre liberales y conservadores de México durante el siglo XIX, estaba constituida principalmente por las relaciones Iglesia-Estado y la secularización de la sociedad...”.¹⁷

A partir de la Revolución de Ayutla, los gobiernos liberales se ocuparon de la cuestión religiosa: marcarían tajantemente límites a la acción de la iglesia y eliminarían los privilegios eclesiásticos, lo que agudizaría aún más la confrontación.¹⁸

14 Valadés, José C., *op. cit.*, nota 4, p. 31.

15 Gamas Torruco, J., *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 437.

16 Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 644.

17 Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 10, p. 112.

18 Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 15, pp. 454-464. Entre otros, y además, Margarit S., Guillermo F., “Los tres triunfos del liberalismo”, *Introducción al estudio del derecho mexicano*, 12a. ed., México, Esfinge, 1995, pp. 174-179.

Se destruirían las concepciones del *ancien régime* para edificar uno nuevo. Las Leyes de Reforma se convertirían en el tema crucial del siglo XIX.¹⁹

III. LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL 23 DE OCTUBRE DE 1835

Pese a los esfuerzos de los “reformadores radicales” bajo el mando de Valentín Gómez Farías, a la sazón vicepresidente del gobierno de México (1833), el anhelo de transformación plena al federalismo se vio truncado. Dentro de las causas de ese fracaso se encuentran:

- 1) La reacción de los grupos conservadores, en especial la Iglesia y el ejército.
- 2) La baja de los funcionarios públicos de las burocracias nacionales, quienes molestos se convirtieron en adversarios naturales del gobierno; y
- 3) El extremismo de las propuestas y medidas de los radicales.²⁰

Lo anterior llevó a Santa Anna a romper con Gómez Farías y para los últimos días de abril y principios de mayo de 1833 se vino abajo el gobierno federal y liberal.²¹

Mediante el *Plan de Cuernavaca*, Santa Anna repudió el programa liberal y aseguró adhesiones provenientes de todo el país.²²

El 26 de mayo, en Morelia, el teniente coronel Escalada se pronunció bajo el lema “religión y fueros”. Cinco días después, en Chalco, el general Durán se manifestó contra Lorenzo de Zavala, entonces gobernador del Estado de México, por su afán reformista. El 5 de junio, en Ameca,

19 González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. XII, pp. 396-400.

20 De junio a diciembre de 1833, el vicepresidente Gómez Farías impulsó acciones que extremarían aún más su posición, entre otras, la secularización de las misiones de California, el arreglo de la enseñanza pública, el cierre del Colegio de Santa María de Todos los Santos y de la Universidad, la terminación del deber civil de pagar el diezmo eclesiástico, el fin de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, la prohibición de la enajenación de bienes de las comunidades religiosas y la Ley de Provisión de Curatos. Véase Sordo Cedeño, Reynaldo, “El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 96-98.

21 Costeloe, Michael P., *La República Central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 52-57.

22 *Ibidem*, p. 58.

el general Mariano Arista por primera vez formulaba señalamientos contrarios al régimen federal.²³

El 4 de enero de 1835 el Congreso inició sesiones. Aunque el artículo 171 de la carta magna de 1824 señalaba expresamente que “jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los estados”, las cámaras parlamentarias decidieron convocar a un nuevo Congreso Constituyente.²⁴

La Constitución Federal de 1824 dejó de tener vigencia y para 1835 sería abrogada.²⁵

Con la aprobación del Congreso mexicano de las llamadas *Bases Constitucionales*,²⁶ se daría fin al esquema federal y se iniciará el capítulo del centralismo.²⁷

En efecto, las *Bases Constitucionales* eran lineamientos generales que marcaban pautas a seguir para orientar a la nación respecto de los principios constitucionales, que sirvieron como antecedente de las *Siete Leyes Constitucionales*.²⁸

Las *Bases* estaban compuestas por 14 artículos y postulaban en esencia lo siguiente:

- La intolerancia religiosa al consagrar como oficial a la religión católica.
- El respeto a los derechos humanos de los habitantes de México e, incluso, de los extranjeros.
- La forma republicana y representativa de gobierno.
- La división de las funciones del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

23 Sordo Cedeño, Reynaldo, *op. cit.*, nota 20, p. 97.

24 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, 12a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 200 y 201.

25 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 16, p. 656.

26 Véase “Las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835”, en Matute, Álvaro, *Antología. México en el siglo XIX. Fuentes e interpretación históricas*, 4a. ed., México, UNAM, 1984, pp. 258-260.

27 Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 16, p. 656.

28 Morales Becerra, Alejandro (comp.), “Estudio introductorio”, *México: una forma republicana de gobierno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. I, vol. II, p. 41.

- La composición del Poder Legislativo en dos cámaras, la de diputados y la de senadores.
- Se elimina la figura de vicepresidente, por lo que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamente en un presidente de elección popular indirecta y periódica.
- El Poder Judicial estaría conformado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales y jueces que para tal efecto establecería la correspondiente ley constitucional.
- El territorio nacional se dividió en departamentos para cuya conducción habría gobernadores y juntas departamentales; y,
- La previsión de que una de las leyes arreglaría la hacienda pública y organizaría el Tribunal de revisión de cuentas.

IV. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

En opinión de Manuel Herrera y Lasso, los estatutos centralistas o *Siete Leyes* de 1836, en *stricto sensu* debieron llamarse las “ocho leyes” porque deberían incluirse las *Bases* de 1835.²⁹

Con independencia del criterio anterior, las *Siete Leyes Constitucionales* vendrían a posicionar al pensamiento conservador y el conservadurismo en México.³⁰

El periodo centralista, que comprende de 1835 a 1846, llama la atención por los múltiples y constantes reacomodos de los grupos de poder, en particular la prevalencia de los conservadores.

Asimismo, en esta época México vivió una inequitativa guerra con los Estados Unidos de América, país que arrebató al nuestro más de la mitad de su territorio.³¹

Gracias al empeño de un comité encabezado por el moreliano Francisco Manuel Sánchez de Tagle,³² entre el 15 de diciembre de 1935 y el 30

29 Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 1986, p. 49.

30 Sobre la evolución histórica de este tema, véase Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, ts. I y II.

31 Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las Leyes Constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, cit., nota 20, p. 116.

32 Costeloe, Michael P., *op. cit.*, nota 21, p. 135.

de diciembre de 1836, se expidieron las *Siete Leyes Constitucionales*,³³ cuyo contenido fundamental a saber es:

Primera:

Compuesta por 15 artículos, hace referencia a los derechos y deberes de los mexicanos y habitantes de la República, así como de los derechos de los ciudadanos mexicanos. Se consagran libertades tales como las de expresión de las ideas, imprenta, tránsito, el derecho de propiedad y ciertas garantías de seguridad jurídica.

Segunda:

Integrada por 23 artículos, prevé al Supremo Poder Conservador, órgano vigilante de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se ha caracterizado como “la primera institución que surgió en nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de las leyes”.³⁴

Más adelante abordaremos el estudio detallado de esta institución.³⁵

Tercera:

Consta de 58 artículos y versa sobre la composición del Poder Legislativo, de los requisitos que debe reunir quienes aspiren ser sus miembros, de las sesiones del Congreso General, del procedimiento de formación de las leyes, de las facultades de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y de la Diputación Permanente. La integración de las Cámaras era la siguiente: un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes y por cada fracción de ochenta mil y 24 senadores electos por listas formuladas por la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia.

Cuarta:

Forman parte de ella 34 artículos y alude a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio se depositaba en “un supremo magistrado” que se denominaría presidente de la República. Su duración en el encargo sería de ocho años con posibilidad de reelección.

En el procedimiento de elección participarían la junta del Consejo y ministros, el Senado, la Alta Corte de Justicia y las juntas departamentales.

33 Véase “Las Siete Leyes Constitucionales”, en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 24, pp. 204-248.

34 Mercado Vázquez, Óscar del, *El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de derecho comparado*, México, Porrúa, 1978, p. 138.

35 Véase pp. 15 y ss.

La función de presidente era irrenunciable, excepto en el supuesto de reelección y con justas causas calificadas por el Congreso.

Se establecen para el despacho de los asuntos de gobierno los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina. Los titulares de tales Ministerios eran designados exclusivamente por el presidente y deberían reunir como requisitos ser mexicanos por nacimiento, ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenados en proceso legal por crímenes o malversación de fondos públicos.

Quinta:

Con 51 artículos aborda la organización del Poder Judicial de la República mexicana que se ejercía a través de una Corte Suprema de Justicia, de los tribunales superiores de los departamentos, de los tribunales de hacienda y de los juzgados de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta por once ministros y un fiscal, los tribunales superiores por jueces superiores y fiscales y los juzgados por jueces subalternos.

Asimismo, se conservan los fueros eclesiástico y militar.

Sexta:

Tiene 31 artículos y precisa la división territorial de la República y el gobierno interior de sus pueblos. La base de dicha división serían los departamentos, que a su vez se dividirían en distritos y éstos en partidos.

El gobierno interior de los departamentos estaría a cargo de los gobernadores, sujetos al gobierno general y su encargo duraría ocho años.

En cada departamento también coexistiría una junta departamental integrada por siete personas y contaría, entre otras, con las facultades de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

A cargo de cada cabecera de distrito habría un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general y duraría en su encomienda cuatro años con posibilidad de ser reelecto.

En las cabeceras habría subprefectos, designados por los prefectos y aprobados por el gobernador.

En las capitales de los departamentos existirían ayuntamientos electos popularmente, en los lugares en que los había existido en el año de 1808, en los partes cuya población llegara a cuatro mil personas y en los pueblos que tuvieran ocho mil.

El subprefecto tendría la facultad de proponer a los jueces de paz, responsables también de la policía, propuesta a la que le tendría que dar el

visto bueno el prefecto quien los nombraba y la aprobación del gobernador. Duraban en su cargo un año con la posibilidad de ser reelectos.

Séptima:

Contemplaría seis artículos y ocho transitorios y establecería que, en seis años, a partir de la publicación de las *Siete Leyes Constitucionales*, no podría hacerse alteración alguna a sus artículos.

Aunque se creía que con las *Siete Leyes* se disiparía la confusión originada por los constantes cambios debidos a la reorganización administrativa en todos sus niveles, ni un lustro de vigencia cumplirían cuando se precipitaron las expresiones en su contra.³⁶

Primero, el *Pronunciamiento federalista* de julio de 1840, dirigido por José Urrea y Valentín Gómez Farías con el apoyo de seguidores del federalismo y, el segundo, el *Pronunciamiento de Jalisco*, de agosto de 1841 y que fue liderado por Mariano Paredes y Arrillaga, con gran respaldo de los altos mandos del ejército.

Con gran sentido de la oportunidad, Antonio López de Santa Anna apareció en la escena pública una vez más y el 25 de septiembre entró a Tacubaya con la investidura de general en jefe del Ejército. “Tres días después, con el respaldo de los altos mandos del ejército, suscribieron las *Bases de Tacubaya* que convocaría a un nuevo Congreso Constituyente para “salvar a la República”.³⁷

El Congreso se instaló el 10 de junio de 1842 y por virtud de pretender contrariar al ejército, al contradecir a su rol con el de las milicias cívicas, las fuerzas armadas se unieron y mediante un manifiesto, formulado en Huejotzingo, el 11 de diciembre de ese año, desconocieron al Congreso.

Ante las adhesiones de otras guarniciones militares, el 19 de diciembre se optó por nombrar una Junta de ochenta notables quienes se encargaron de elaborar, en una Junta Nacional Legislativa, las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843.³⁸

36 Vázquez Zoraida, Josefina, “De la difícil Constitución de un Estado; México, 1821-1854”, en Vázquez Zoraida, Josefina (comp.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Grupo Patria Cultural, 2000, p. 20.

37 Morales Becerra, Alejandro (comp.), *op. cit.*, nota 28, pp. 47-49.

38 Cruz Barney, Óscar, “El constitucionalismo mexicano en el siglo XIX”, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, *cit.*, nota 6, pp. 96 y 97.

Con dicho acto, las *Siete Leyes Constitucionales* fueron formalmente sepultadas.

V. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

El Supremo Poder Conservador ha sido poco estudiado,³⁹ probablemente porque —como dice José Barragán Barragán—, en términos generales, no resulta grato el examen de la etapa centralista y en virtud de que la visión impuesta por los vencedores (liberales) sobre la de los vencidos, generó una serie de prejuicios (historia oficial *dixit*), que han influido en el ánimo de la mayoría de los historiadores jurídicos, quienes han plasmado cierta muestra de desprecio a algunas de las características de ese periodo.⁴⁰

Cabe aclarar que la denominación de “conservador” no estriba en absoluto por subrayar el predominio de los conservadores sobre los liberales, sino que tal órgano era el responsable de *conservar* intangible el texto de las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 y las *Bases* que le antecedieron en 1835.⁴¹

Las opiniones en torno del Supremo Poder Conservador han sido diversas y divididas. Algunos estudiosos la han catalogado como una “institución realmente extraña en la tradición constitucional mexicana y en general iberoamericana”;⁴² como una excentricidad y causa principal del fracaso de las leyes centralistas;⁴³ como “una rueda de sobra en el mecanismo, que lo pudo todo por estorbar el movimiento, nada para facilitar-lo”;⁴⁴ e incluso, como un órgano exótico.⁴⁵

39 Cruz Barney Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-Porrúa, 2003, t. II, p. 972.

40 Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las Leyes Constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, *cit.*, nota 20, p. 115.

41 *Ibidem*, p. 120.

42 Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 10, p. 141.

43 Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, nota 11, p. 59.

44 Ledesma Uribe, José de Jesús, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época del centralismo 1836-1843”, *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988, p. 220.

45 Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, nota 5, p. 43.

Para otros autores, por el contrario, fue la creación más importante de las Leyes Centralistas de 1836;⁴⁶ demostró en la realidad ser una instancia de gran utilidad;⁴⁷ e indiscutiblemente, representa uno de los antecedentes más importantes de los actuales tribunales constitucionales.⁴⁸

Sin duda, el presente tópico “merece mayores y mejores esfuerzos para su conocimiento y comprensión”.⁴⁹

1. *La imprescindible fuerza neutral de Constant*

La idea de crear un Supremo Poder Conservador no fue una simple ocurrencia. Los constituyentes de 1836 se nutrieron del pensamiento político y jurídico francés.

Las aportaciones teóricas de Benjamín Constant de Rebecque (1767-1830) han sido reconocidas como antecedente de esta figura.

La doctrina identifica claramente tal influencia⁵⁰ y obran precedentes históricos, como la exposición del proyecto de Reforma del 30 de junio de 1840, que documentan esa circunstancia.⁵¹

Constant, en sus *Principios de política*, asegura que

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, y el Poder Judicial son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su esfera, al movimiento general; pero cuando, descompuestos, se cruzan, entrechocan y se traban, se necesita una fuerza que los ponga de nuevo en su sitio. Tal fuerza no puede residir en uno de los resortes en particular, porque se serviría de ella para destruir a los demás. Es preciso que esté situada fuera y que sea, en alguna medida, neutral, a fin de que su acción se aplique en cuantos puntos se requiera y lo hagan con un criterio preservador, reparador, no hostil.⁵²

46 Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre, p. 737.

47 Margadant, S., Guillermo F., *op. cit.*, nota 18, p. 154.

48 Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, *cit.*, nota 20, p. 115.

49 Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el Control Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *cit.*, nota 39, p. 972.

50 Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 30, pp. 205-207.

51 Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, t. III, p. 104; Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *cit.*, nota 39, p. 969.

52 Constant, Benjamín, *Principios de política*, México, Gernika, 2000, pp. 30 y 31.

Ese poder neutral debería residir —según Constant— en el jefe de Estado en la monarquía constitucional y tendría que asegurar la auténtica colaboración de funciones de los poderes públicos, de ninguna manera su aniquilamiento.⁵³

En este sentido, la fuerza real fungiría, a la vez, como autoridad superior e intermediaria, con el mayor interés de preservar el equilibrio entre los poderes.⁵⁴

2. *La jurie constitutionnaire de Sieyès*

Otro antecedente de importancia respecto del Supremo Poder Conservador son las ideas del pensador francés Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836), ideas que cobraron sentido práctico en la Constitución de su país del año VIII, también conocida como Constitución Consular del 22 Frimario (13 de diciembre de 1799).⁵⁵

En general, las reflexiones de Sieyès incidieron en la mente de los redactores de las *Siete Leyes*. Sobresalen su doctrina del pueblo o de la nación “como sujeto del poder constituyente”⁵⁶ y su propuesta de corte constitucional o *jurie constitutionnaire*.

El planteamiento sobre la necesidad de una corte constitucional proviene de la “Opinión de Sieyès sobre varios artículos de los títulos IV y V del proyecto de Constitución”.⁵⁷

De este discurso, Sieyès dedicó un apartado a la *jurie constitutionnaire* y en él solicitó “un verdadero cuerpo de representantes que tenga la misión especial de juzgar las reclamaciones que se pueden hacer contra todo atentado cometido contra la Constitución, un freno saludable que mantenga a cada acción representativa dentro de su procuración especial, establecer una *jurie constitutionnaire*”.⁵⁸

La explicación detallada de esta corte constitucional es motivo de otro escrito intitulado “Opinión de Sieyès sobre las atribuciones y la organi-

53 Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 46, p. 739.

54 Constant, Benjamín, *op. cit.*, nota 52, p. 31.

55 Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 46, p. 744.

56 Morales Becerra, Alejandro (comp.), *op. cit.*, nota 28, p. 39.

57 Pantoja Morán, David, *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 240.

58 *Ibidem*, p. 247.

zación de la *jurie constitutionnaire*” propuesta el 2 del termidor, de la que destaca el desarrollo de sus facultades, a saber: control de la constitucionalidad, generación de propuestas para reformar la Constitución: y jurisdicción supletoria en el caso de los vacíos de la jurisdicción positiva.⁵⁹

En opinión de Manuel Martínez Sospedra, el Supremo Poder Conservador recibió la influencia directa de Sieyès, a tal grado que las atribuciones entre la figura incorporada al texto constitucional de 1836 y la *jurie constitutionnaire* eran prácticamente las mismas.

Las facultades del Supremo Poder Conservador eran: *a)* guardar y hacer guardar la Constitución, *b)* sostener el equilibrio constitucional entre los poderes públicos, y *c)* mantener o restablecer el orden constitucional cuando fuere turbado, para lo cual contaría con la fuerza y los medios que la Constitución pondría en sus manos; por su parte, las competencias de la *jurie constitutionnaire* serían: *a)* guardar y hacer guardar la Constitución, *b)* mantener y restablecer el orden constitucional, y *c)* garantizar el equilibrio de poderes, los cuales contarían con su respectiva esfera de competencia.⁶⁰

3. *Sánchez de Tagle y su discurso en pro del Supremo Poder Conservador*

En la sesión del Congreso Constituyente, celebrada el 15 de diciembre de 1835, el diputado Francisco Manuel Sánchez de Tagle hizo uso de la palabra a favor de la creación de un Poder Conservador.⁶¹

El legislador, en sus reflexiones, parte de la situación que ha vivido el país desde su independencia. Ante la inestabilidad política y sus lamentables resultados, defiende la necesidad de contar con:

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 257-272.

⁶⁰ Martínez Sospedra, Manuel, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 6, núm. 3, septiembre-diciembre de 1996, p. 256; Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *cit.*, nota 39, p. 971.

⁶¹ El discurso en mención fue impreso, por acuerdo del Congreso General, en 1835 por J. Luis Fernández de Lara, en La Calle de Palma número 4. El texto íntegro puede consultarse en Noriega Cantú, Alfonso, “Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXIX, núm. 112, enero-abril, pp. 283-295.

...un *arbitrio* capaz, ó de dar permanencia del órden constitucional, alejando las revoluciones, ó al ménos de restablecerlo cuando estas acaezcan y lo turben; presentándose a la nación como el centro de la unidad, el oráculo de la razón y *buen sentido*, que sea la *decisión inapelable de la cuestión, tantas veces dudosa, de donde está la injusticia, donde la violencia y la tiranía: un arbitrio para que los poderes se respeten y se contengan en sus órbitas, y cuando salgan de ellas no se resienta el mal el ciudadano; un arbitrio en fin, á que ocurrir por la decisión de cuestiones políticas de suma gravedad y trascendencia, que resultan de otro mudo no tranquilizarían los espíritus, ó darían pretexto para las inquietudes.*

Enseguida, Sánchez de Tagle alude a la propuesta, elaborada por una comisión legislativa en la que él es parte, de crear un poder neutro y relata la exitosa experiencia sobre el particular acontecida en Inglaterra.

Y abunda sobre la naturaleza neutral del órgano:

...el que la comisión propone es puramente *neutro*, nada tiene de acción propia, sino en el caso en que han muerto los otros tres [los poderes ejecutivo, legislativo y judicial], y terminando toda su acción en restituirlo á la vida. No es superior a ellos, aún cuando se les contrapone, porque la supremacía de cada uno de los otros *es en su línea y dentro de la órbita de sus atribuciones*; mientras allí está, nada tiene el conservador que ver con él y en el momento que la traspasa ya no solo deja de ser supremo, sino que aún deja de ser poder: *id possumus quod de jure possumus*.

Finalmente, Sánchez de Tagle aborda en su mensaje dirigido a sus compañeros diputados, cómo estaría integrado el Poder Conservador y qué medios utilizaría para el cumplimiento de su cometido.

La propuesta de referencia fue aprobada por el Congreso y, como se mencionó, el Supremo Poder Conservador estaría regulado por la Segunda Ley Constitucional en 23 artículos.

4. Integración

La organización de la institución en estudio estaba prevista en la Segunda Ley Constitucional (de los artículos 1o. al 11).

El Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos, quienes se renovarían uno cada dos años. Salía en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin participar en el sorteo

el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldría el más antiguo (artículo 1o.).

El respectivo sorteo se tendría que efectuar por el Senado el 1o. de agosto inmediato anterior a la renovación, y en el supuesto de que estuviere en receso, lo llevaría a cabo el Consejo de Gobierno (artículo 2o.).

A. Procedimiento de elección

Las elecciones bienales ordinarias y las extraordinarias posteriores seguían el siguiente procedimiento (artículo 3o.):

1) Cada una de las juntas departamentales elegiría el número de individuo que deberían nombrarse.

2) Las elecciones se realizarían siempre por todas las juntas, en el mismo día, las ordinarias bienales el 1o. de octubre del año inmediato anterior a la renovación extraordinaria, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que determinare el Supremo Poder Ejecutivo.

3) La elección extraordinaria por vacante sólo tendría lugar cuando se celebrara más de seis meses antes de la renovación periódica. En caso contrario, debería diferirse para el 1o. de octubre, en el que se colmaban los faltantes.

4) Agotada la elección, a la pluralidad absoluta de votos, las juntas deberían remitir en pliego cerrado y certificado, vía el correo inmediato siguiente, el acta de elección a la secretaría de la Cámara de Diputados.

5) La apertura de pliegos le correspondía a la Cámara de Diputados, la que el 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquier elección extraordinaria, debería formar la lista de los nombrados y sin salir de ella, tendría que elegir, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada vacante.

6) Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, la Cámara de Diputados debía pasar la lista a la Cámara de Senadores con todo el expediente de elecciones, con el objeto de que ésta, en el mismo día, eligiera un individuo de cada terna, publicara la elección, y la comunicara al Supremo Poder Ejecutivo, el que debía avisar de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presentaren a ejercer su encargo.

Cabía la reelección, pero en tal supuesto podía o no aceptar el encargo (artículo 4o.).

Se debían elegir tres suplentes, residentes en la capital, con las mismas características que exigía la propia Segunda Ley Constitucional para los propietarios, y de igual forma que éstos, se renovarían en su totalidad cada elección bienal ordinaria (artículo 5o.).

Por el orden que fueren elegidos los miembros del Supremo Poder Conservador entrarían a ocupar el lugar de los propietarios que faltaren, y mientras estuvieren en funciones, disfrutarían del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios (artículo 6o.).

Exclusivamente se suplirían las faltas temporales o mientras se hiciera la elección por alguna vacante (artículo 7o.).

La elección para ser integrante del Supremo Poder Conservador era preferente a cualquier otra, excepto por la Presidencia de la República, y el cargo no podía ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el Congreso general (artículo 8o.).

B. Juramento y sueldo

Los individuos del Supremo Poder Conservador prestaban juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: “Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los Poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?”. Después de la respuesta afirmativa del otorgante, el secretario añadía la fórmula ordinaria: “Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande”. Cuando el Congreso no estaba reunido podían jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirían el juramento luego que se abrieran las sesiones del cuerpo legislativo (artículo 9o.).

Cada miembro del Supremo Poder Conservador disfrutaba anualmente, durante su cargo, de seis mil pesos de sueldo: su tratamiento era el de excelencia (artículo 10).

C. Requisitos para formar parte del Supremo Poder Conservador

Para ser integrantes del órgano en comento era menester (artículo 11):

- 1) Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

2) Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital, físico o moral que le produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual; y,

3) Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del Despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

D. *Sede*

La institución de referencia residiría ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exigiere su traslado a otro punto cualquiera de la república, podría acordarlo y verificarlo por tiempo determinado (artículo 19).

Aunque se le destinare un salón correspondiente en el Palacio Nacional, no tendría ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente los emplazaría cuando conviniera, por medio de esuelas citatorias a sus compañeros en que se especificaría tales circunstancias (artículo 23).

5. *Facultades de órgano de control constitucional*

En términos del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, las atribuciones del Supremo Poder Conservador en materia de control de la constitucionalidad de leyes y actos, según fuera el caso, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, eran las siguientes:

1) Declarar la nulidad de una Ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y la exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen por lo menos diez y ocho.

2) Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas; y,

3) Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirma-

tiva, se deberían enviar los datos al Tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, procediere a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

Las anteriores potestades permiten asegurar que el Supremo Poder Conservador ejerció funciones equivalentes a la constitucionalidad y legalidad, las que en general hoy en día realizan los tribunales constitucionales.⁶²

6. *Otras facultades*

El Supremo Poder Conservador también poseía otras atribuciones propias de control político (artículos 4o. a 12), a saber:

1) Declarar, por excitativa del Congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobreviniere.

2) Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros Poderes Supremos, cuando desconocieres alguno de ellos, o tratarse de trastocar el orden público.

3) Suspender hasta por dos meses, como máximo, las sesiones del Congreso general, o resolver llamar a ellas a los suplentes por igual término, cuando conviniere al bien público, y lo excitare para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

4) Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente.

5) Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál era la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que fuera conveniente conocerla.

6) Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando estuviere el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por el bien de la nación.

7) Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordase el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo o forma establecida por la ley constitucional respectiva.

8) Calificar las elecciones de los senadores; y,

9) Nombrar el día 1o. de cada año, dieciocho letrados, entre los que no ejercerían jurisdicción alguna, para juzgar a los ministros de la Alta

62 Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las Leyes Constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones, cit.*, nota 20, p. 121.

Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esos casos.

7. Resoluciones

Para cualquier resolución del Supremo Poder Conservador era indispensable la absoluta conformidad de tres de sus miembros (artículo 13).

Toda declaración del Supremo Poder Conservador, toda resolución que tomare, si no eran de los previstos en el artículo 12, y aunque fuera de ellas, si la tomare por sí y sin la excitación que respectivamente se exigía para cada una en dicho artículo, era nula y no tenía valor alguno (artículo 14).

Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador emitida conforme a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debía ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien fuera dirigida y correspondiera la ejecución.

La formal desobediencia se consideraba crimen de alta traición (artículo 15).

8. Designación de su presidente y su secretario

El día 1o. de cada bienio el Supremo Poder Conservador elegiría, entre sus integrantes, un presidente y un secretario, con posibilidad de reelección para los que terminaran su encargo (artículo 20).

Se dirigirían al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes (artículo 21).

Todas las decisiones y votaciones de este cuerpo serían secretas y las segundas se deberían efectuar por medio de bolas negras y blancas.

9. Limitaciones y responsabilidades

Durante el tiempo de su encargo y dentro de los dos años inmediatos siguientes, los miembros del Supremo Poder Conservador no podían ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener empleo que no les tocara por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro (artículo 16).

El Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados, ni reconvénidos por sus opiniones (artículo 17).

Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación tendría que hacerse ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual a pluralidad absoluta de votos, calificaría si procedía la formación de causa, y sí correspondía seguiría ésta y la fenecería la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirían también las causas en que fueran demandados (artículo 18).

10. *Actuación y vigencia*

El 9 de mayo de 1836, el Congreso General nombraría a los primeros integrantes del Supremo Poder Conservador. Como propietarios fueron designados Justo Corro, José Ignacio Espinosa, Rafael Mangino y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Como suplentes quedarían Carlos María Bustamante, José María Bocanegra y Cirilo Gómez Anaya.

Salvo Justo Corro, los miembros del nuevo Poder presentarían juramento ante el Congreso el 24 de mayo.

Instalado tal órgano, inició sus funciones con la designación de Múzquiz como su presidente y de Sánchez de Tagle como su secretario.⁶³

Los asuntos en los que intervino el Supremo Poder Conservador fueron los siguientes:

1) El primer asunto que resolvió el Supremo Poder, lo hizo en medio de hostilidades bélicas entre México y Francia.

El 25 de noviembre de 1838, la institución citada tomó la determinación de declarar nula la orden de José María Morán, entonces ministro de Guerra, quien había restituido a Francisco Barrera en su encargo de juez de Letras. Como consecuencia de dicha resolución, el general Morán, irritado, renunció a la titularidad del Ministerio de Guerra, en medio del conflicto militar apuntado.

2) Anastasio Bustamante, presidente de la República, de inmediato intentó designar al general Tornel como el sustituto en el Ministerio de Guerra. Sin embargo, mediaba la circunstancia de que este militar se desempeñaba en otro puesto de mayor relevancia.

63 Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 30, p. 223.

El 17 de diciembre de 1838, el Congreso decretó una iniciativa del Ejecutivo a fin de que se excitara al Supremo Poder Conservador para que éste declarara que, debido a las circunstancias extraordinarias que atravesaba el país, el gobierno podía contratar libremente a las personas que estimara útiles, a pesar de las limitaciones constitucionales sobre el particular.

Al día siguiente, el Supremo Poder Conservador formuló la declaratoria en los extremos solicitados por el Congreso, lo que posibilitó al presidente de la República nombrar a Tornel ministro de Guerra.⁶⁴

3) Ante el desorden y la inestabilidad política, el 14 de diciembre de 1838, a excitativa del Poder Legislativo, el Supremo Poder Conservador resolvió conferirle amplias facultades a Antonio López de Santa Anna para el específico objeto de restablecer la Constitución y los supremos poderes.⁶⁵

4) El Congreso aprobó la iniciativa del gobierno para el efecto que el Supremo Poder Conservador declarare que era voluntad de la nación que el general Santa Anna ocupara la Presidencia de la República. El 23 de enero de 1839, el Supremo Poder Conservador acordó de conformidad la excitativa en cuestión.⁶⁶

5) Santa Anna encabezó el gobierno hasta inicio de julio de 1839 pues, por motivos de salud, solicitó licencia y el 11 de julio lo sustituyó Nicolás Bravo, quien duró en la responsabilidad del presidente seis días, toda vez que Bravo fue relevado por Anastasio Bustamante.

El Ejecutivo, de inmediato, elaboró un proyecto de reformas constitucionales, que fueron sometidas a las Cámaras del Congreso, donde se aprobaron. El 21 de julio remitieron el proyecto al Supremo Poder Conservador con la excitativa de que declarará que era voluntad nacional que se reformara la Constitución en los términos del proyecto referido.

El 28 de septiembre de 1839, Manuel de la Peña, integrante del Supremo Poder Conservador, fue responsabilizado por el presidente de tal órgano para preparar el respectivo dictamen.

De la Peña en el dictamen proyectado asentó claramente que con las reformas constitucionales impulsadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Legislativo se violaba flagrantemente el artículo 1o. de la Séptima Ley Constitucional, que establecía que en un periodo de seis años, contados

64 *Ibidem*, pp. 224 y 225.

65 *Ibidem*, p. 226.

66 *Ibidem*, p. 227.

desde la promulgación de las *Siete Leyes Constitucionales*, no se podía modificar ningún apartado de la norma suprema.⁶⁷

Sin embargo, matizó la anterior consideración y razonó que podría exceptuarse el lapso indicado, siempre y cuando se respetaran y guardaran las bases cardinales de la Constitución: libertad e independencia de la patria, su religión, el sistema de gobierno republicano, representativo popular, la división de los poderes y la libertad de imprenta.

El 9 de noviembre de 1839, el Supremo Poder Conservador aprobó plenamente el dictamen de De la Peña y resolvió favorablemente, lo que causó controversia en un sector de la Cámara de Diputados,⁶⁸ sin que éste lograra la anulación de la decisión adoptada.⁶⁹

6) La situación en el país era cada vez más desastrosa. Por lo tanto, el 13 de marzo de 1840, el Congreso general publicó un decreto mediante el cual se disponía que los ladrones de cualquier tipo y sus cómplices, deberían ser procesados en la jurisdicción militar y no en la civil, ya sea que fueran detenidos por el ejército, la fuerza armada, la policía ordinaria o cualquier persona.

La Alta Corte de Justicia reprobó este decreto y excitó al Supremo Poder Conservador para que declarara su nulidad.

El 13 de mayo, el Poder Conservador declaró la nulidad del decreto mencionado pero con votación dividida por parte de sus miembros, situación que aprovechó el gobierno para no acatar la declaración de nulidad aludida.

La falta de firma de uno de los integrantes del Supremo Poder Conservador, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, provocó gran controversia, de lo cual también saco ventaja el gobierno, pues envió al Congreso una excitativa para que decretare que la declaración del Poder Conservador

67 Para Gamas Torruco, con esta determinación, el Supremo Poder Conservador estableció la tesis de la “cláusula de intangibilidad”. Empero, los alcances de la declaración de la voluntad nacional por reformar la Constitución, contenida en esta resolución, deja mucho que desear puesto que se hizo nugatorio el respeto a los términos establecidos en la Séptima Ley, y por ende, al orden jurídico en ese entonces vigente. Véase Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 15, p. 446.

68 El voto particular fue del diputado José Fernández Ramírez, miembro del sector inconforme y quien se manifestó en contra del proyecto de reforma de las Siete Leyes Constitucionales. En dicho voto, se advierte que el diputado Ramírez no sólo estuvo en contra del aludido proyecto, sino se pronunció expresamente a favor de la inexistencia del Supremo Poder Conservador. Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 24, pp. 286-303.

69 Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 30, pp. 228 y 229.

debería ir firmada por todos sus miembros, lo que fue corroborado por la Cámara de Diputados, la que declaró la nulidad de la resolución de fecha 13 de mayo.⁷⁰

El 9 de septiembre, la institución de referencia mantuvo el sentido de su decisión, aunque el decreto citado no cesó en su aplicación.

7) Como se puede observar, las tensiones entre el gobierno, el Congreso, la Alta Corte de Justicia y el Supremo Poder Conservador eran constantes. Detrás de algunas de esas pugnas, también había intereses de carácter ideológico. Para muestra basta un botón.

En una misiva firmada el 4 de julio de 1840, José María Gutiérrez Estrada comentaba al doctor José María Luis Mora lo siguiente:

Por una de esas anomalías tan comunes entre nosotros, ese mismo Poder Conservador está hoy defendido con el mayor entusiasmo por todos los órganos de la oposición, que son otros tantos campeones a favor suyo y contra el gobierno, sin percibir que, precipitando una crisis, se alejan más al objeto que solicitan, y que, en lugar de la Constitución de 824, pueden muy bien ir a parar a una dictadura militar.⁷¹

El 15 de julio de 1840 fue detenido, en sus habitaciones de Palacio Nacional, el presidente Anastasio Bustamante.

Con ese acto se inició el enfrentamiento entre los rebeldes y los simpatizantes presidenciales.

El 19 de agosto, los ministros que colaboraban con Bustamante se reunieron y el general Almonte puso a la consideración de la junta su renuncia y, a la vez, argumentó que era apremiante que el gobierno contara con facultades extraordinarias para hacer frente a la situación. Esta propuesta fue elevada a carácter de excitativa al Supremo Poder Conservador, que el 19 de octubre de 1841 resolvió en el sentido de negar las facultades extraordinarias requeridas.⁷²

8) El 24 de octubre de 1840, el Supremo Poder Conservador resolvió que no era procedente hacerse extensiva a los trabajadores del ramo de justicia, la atribución del Ejecutivo, prevista en el artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional, en relación con los empleados de designación proveniente del propio Ejecutivo, para suspenderlos hasta tres meses y pri-

⁷⁰ *Ibidem*, p. 232.

⁷¹ Citado por Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1988, t. II, pp. 242 y 243.

⁷² Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 30, pp. 234 y 235.

varlos de la mitad de su sueldo al mismo tiempo. Además que no era posible ampliar a treinta y dos días el término de tres días, por el que el Ejecutivo podía mantener en detención a un individuo.⁷³

9) En mayo de 1841, la Alta Corte de Justicia excitó al Supremo Poder Conservador con el objeto que declarara nulo el decreto a través del cual el general Santa Anna coartaba la libertad de imprenta. El Poder Conservador, al pronunciarse, declaró la nulidad de tal acto.

Al respecto, Alfonso Noriega Cantú afirma que esta resolución posee “...la importancia especial de ser un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, como sistema de defensa en contra de leyes y actos contrarios a la Constitución, por cuanto, sin implicaciones políticas, se estudió y resolvió sobre un caso concreto y específico de inconstitucionalidad de un ordenamiento de carácter general”.⁷⁴

10) En julio de 1841, ante el inminente ingreso de las tropas francesas a territorio nacional, el gobierno de Anastasio Bustamante contrató un préstamo de ciento treinta mil libras esterlinas, que se emplearían para compra de armamento en Inglaterra.

El Supremo Poder Conservador fue excitado para conocer sobre el contrato referido y declarar su nulidad, y el 30 de julio de 1841 determinó la plena nulidad de ese instrumento jurídico.⁷⁵

11) El 2 de mayo de 1841, la Cámara de Diputados dispuso que el siguiente 30 de junio, día de clausura de sus sesiones, se entregaría al presidente de la república una medalla y un diploma, con el correspondiente reconocimiento como “benemérito de la Patria”

La ceremonia en cita se celebró como se tenía planteado con toda solemnidad.

Ese día por la noche, dentro de los múltiples eventos conmemorativos, se presentó en el teatro de Nuevo México, una función de gala, con la obra “La conjuración de Viena” de Francisco Martínez de la Rosa.

En dicho drama, su autor pinta con negros colores al tribunal veneciano de los Diez. Muchos de los asistentes creyeron que se aludía con sorna al Supremo Poder Conservador, por lo que un sector del público de origen conservador consideraba un insulto tal caracterización.

En este ambiente, el general Mariano Paredes y Arrillaga, so pretexto de repudiar la política general del gobierno y, en particular, un impuesto

⁷³ *Ibidem*, p. 236.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 237.

⁷⁵ *Idem*.

del 15%, lanzó un pronunciamiento en el que proponía convocar un Congreso Nacional extraordinario que reformaría la Constitución; que el Congreso en funciones excitaría al Supremo Poder Conservador para que declarara la incapacidad del presidente Anastasio Bustamante; que la Alta Corte de Justicia excitaría al Poder Conservador para que declarara la voluntad de la nación sobre quien debería ocupar la presidencia de la República, dotado de facultades extraordinarias y con el deber de rendir cuentas a ese Congreso.

El ejemplo del general Paredes empezó a cundir en otros departamentos como Yucatán, Tabasco y Veracruz.

Dadas las difíciles circunstancias, el endeble gobierno de Bustamante decidió excitar al Supremo Poder Conservador para que se pronunciara respecto de la reforma constitucional, la permanencia del propio Bustamante como presidente y la búsqueda de complacencia a favor de las demandas del general Paredes.

El 12 de septiembre de 1842, José María Jiménez, ministro del Interior, presentó a la consideración del Congreso un proyecto en el que se solicitaba excitar al Supremo Poder Conservador a fin de que declarara ser voluntad de la nación convocar a un Congreso extraordinario, integrado por una sola Cámara, con facultades extraordinarias, pero sin modificar la forma de gobierno republicana, representativa y popular; asimismo, se mantendría en el poder Ejecutivo a Anastasio Bustamante, asociado con los “beneméritos de la Patria”: Nicolás Bravo y Antonio López de Santa Anna.

El Congreso, sin chistar, se avino a la propuesta del Ejecutivo y excitó en los términos invocados al Supremo Poder Conservador.

En el interior de este órgano, se tomó la decisión de nombrar como proyectista de dictamen a Carlos María Bustamante, quien se opuso a la propuesta del Legislativo, toda vez que, de aceptarse, se cedería a las exigencias de los sublevados y se autorizaría como Ejecutivo un triunvirato cuando esto no estaba previsto en las Leyes Constitucionales.

Finalmente, el 4 de septiembre de 1841, el Supremo Poder Conservador aprobó el dictamen de Carlos María Bustamante y se dio licencia para formularle una recomendación al gobierno a efecto de que agotase todos los medios a su alcance para restablecer el orden constitucional y la paz pública.

Al adoptar esta resolución —que vendría a ser la última—, el Supremo Poder Conservador firmaba su sentencia a muerte.

La revolución iniciada por el general Paredes cobró cada vez mayor fuerza y el 28 de septiembre de 1841 el grueso de los altos mandos militares se manifestarían en torno del *Plan de Bases de Tacubaya*, mediante el cual se decidiría desaparecer a los supremos poderes establecidos en las *Siete Leyes Constitucionales* y se daría paso a un nuevo capítulo del constitucionalismo mexicano: las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* que el 12 de junio de 1843 serían sancionadas por el general Antonio López de Santa Anna.⁷⁶

11. Fortalezas y debilidades

Como toda obra humana, el Supremo Poder Conservador reflejó todas sus luces y mostró todas sus sombras.

Como producto de carácter político, la institución de referencia no pocas veces ha sido objeto de juicios totalizadores guiados —por criterios ideológicos— que la han perjudicado, sea por el desprecio o por el simple olvido.

Resulta común observar la manera en que se destacan los defectos y la ineficacia del Supremo Poder Conservador, y no se llama la atención respecto de sus bondades que, sin duda, las tuvo.

“Este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional”.⁷⁷

A. Opinión de Carlos María Bustamante

El pensador oaxaqueño participó activamente en la redacción, entre otras, de la Constitución de México de 1836, además de que fue miembro del Supremo Poder Conservador.

Bustamante, en un folleto intitulado *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, contestó a los detractores de la figura en mención, a la cual “consagran casi exclusivamente sus diatribas, llamándole muchas veces *omnipotente*, terrible, soberano de cinco cabezas...”⁷⁸

Ante tales acusaciones, el político oaxaqueño exclamaba: “Gracioso omnipotente que nada puede hacer por sí mientras la sociedad no se di-

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 238-242.

⁷⁷ Ledesma Uribe, José de Jesús, *op. cit.*, nota 44, p. 220.

⁷⁸ Citado por Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 30, p. 244.

suelve y que sólo puede responder sí o no a las preguntas [excitativas] que otros le hagan y cuando de las hagan” e ironizaba: “A ese modo pudiera llamarse terrible a un hombre que supiera jugar bien la espada; pero que por estar *tullido* nada puede hacer si otro no lo lleva al punto donde obrar. ¿Sería digno de temerse tal hombre por los únicos que únicamente (*sic*) pueda conducirlo?”⁷⁹

Otra de las críticas formuladas en contra de dicho Poder consistía en que supuestamente era árbitro de las elecciones de senadores y por su conducto, de las de diputados.

Vehementemente, Carlos María respondía: “¿Si? ¿Pues qué participación tiene en la elección? Ninguna”, y remitía a lo establecido en la Tercera Ley que regulaba lo relativo a los procedimientos de elección en las Cámaras del Congreso general.⁸⁰

Otro comentario negativo —según sus críticos— en torno del Supremo Poder Conservador era su omnipotencia, al grado que contaba con la caprichosa facultad de anular las leyes sin ningún acotamiento.

Al respecto, Bustamante señalaba:

Es cosa muy diferente anular la Ley que declarar la nulidad de la que la tenga. Lo primero es acto de poder, el otro, de sola voluntad. Lo segundo, presupone sólo *convencimiento*, es acto del entendimiento. Así como hacer el día y la noche es obra de un creador omnipotente; conocer y decir, cuando es día o de noche, es de cualquier hombre que tiene ojos. El Conservador, no puede declarar nulidad de una ley, según el precitado artículo (párrafo 1 del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional) sino presentando su texto en contradicción de la Ley Constitucional. Esta no es obra de *poder* o de *arbitrariedad*, porque la confrontación la han de hacer todos los que tienen entendimiento y han de ver si hay o no la tal contradicción.⁸¹

Y para que estuviere en condiciones de resolver el Supremo Poder Conservador —arguía Bustamante— era menester que, con antelación, la Alta Corte de Justicia integrada de “magistrados en quienes se supone sabiduría y probidad” o el titular del Poder Ejecutivo con el apoyo de sus colaboradores o más de la cuarta parte de los legisladores revisaren y, en su caso, solicitaren la declaración de dicha contradicción; ya que “sin esta previa visión de hombres tan respetables, sin esta de ella, la declara-

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

ción que hiciere el Conservador, sería nula y sin ningún valor, según el texto expreso del artículo 14 de la Segunda Ley Constitucional”.⁸²

Ante otra de las críticas en el sentido de que el Supremo Poder Conservador podía destruir al gobierno cuando quisiera por virtud de declarar la incapacidad del presidente, Bustamante sostenía:

Nunca el Conservador puede *deponer* al Presidente de la república; enséñese el artículo que siquiera sueñe indicarlo. *Puede declarar la incapacidad del Presidente* (que es cosa muy diversa) pero, ¿Cuándo? ¿cómo puede hacerlo. Primero, cuando haya esta incapacidad, dice terminantemente el párrafo cuatro, artículo 12, Segunda Ley; con que él no puede suponerla; segundo, cuando la haya calificado antes que él y la exija, en toda forma, la declaración, ¿quién?... no es nada, el Congreso General por voto uniforme de las dos terceras partes de los representantes de la nación, como establece terminantemente el artículo 13 de la Cuarta Ley Constitucional.⁸³

Frente al cuestionamiento a la facultad que tenía la institución aludida de declarar, en situación determinada, cuál era la voluntad de la nación, el político oaxaqueño respondía:

Se censura que el Poder Conservador pueda declarar cuál es la voluntad de la nación; pero, no se reflexiona que esta es una medida interesante para embotar los pretextos revolucionarios, que nos han sumergido desde el año 1842 en el caos en que nos vemos. ¿Hay revolucionario que no invoque la opinión pública y voluntad general para cohonestar sus inicuos proyectos? En esta situación, el Conservador, estrictamente, en el caso de que la Corte lo excite para declarar, lo que ello consideran que la nación quiere, puede hacerlo, ya que el Conservador es un órgano neutro, que no puede hacer nada, sino a instancia de los otros poderes.⁸⁴

Y como colofón, así defendería don Carlos María Bustamante al Supremo Poder Conservador:

¿Y que ha hecho ese monstruo devorador, soberano de cinco cabezas, tirano despótico, omnipotente? Nada, absolutamente nada. ¿Dónde están los presidentes que haya depuesto y las Cortes de Justicia que haya suspendido, los Congresos que haya disuelto y las leyes y los actos que haya anulado? ¿Dónde? El Conservador, sólo ha cumplido con la Ley Constitucional y estudien la

⁸² *Idem.*

⁸³ *Ibidem*, p. 246.

⁸⁴ *Idem.*

esencia de ese poder, penetren bien lo que quiere decir, por naturaleza, neutro y no extrañarán lo que no le corresponde.⁸⁵

B. *Opinión de José María Lozano*

Este gran jurista, quien fuera ministro del la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que el Supremo Poder Conservador fue la “primera tentativa en favor de la incolumidad de la Constitución”, en los siguientes términos:

Se ve por lo que acabamos de referir, que el pensamiento dominante de los autores de las Siete Leyes Constitucionales, fue hacer ejecutivos los principios de la Constitución política confiando su incolumidad y guarda a un poder, constituido sobre todos los poderes públicos, superior á todos ellos, y que venía propiamente á representar la omnipotencia civil. Semejante poder, inconcebible en una constitución humana, abrumó, seguramente, con su enorme peso á los cinco individuos en quienes se depositó...⁸⁶

C. *Opinión de Emilio Rabasa*

A principios del siglo XX, el ilustre jurista chiapaneco, sin miramientos, lanzó sus dardos contra el Supremo Poder Conservador:

...en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública. Este tribunal se superhombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, podía deponer presidentes, suspender Congresos, anular Leyes, destruir sentencias...⁸⁷

Asimismo, consideraba nada útil el estudio de las *Siete Leyes Constitucionales* “absolutamente ilegítimas y extravagantes” y sentenciaba con

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudios del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, p. 262.

⁸⁷ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 9.

desprecio que no tenían interés para el derecho constitucional patrio ni por la doctrina ni por su práctica.⁸⁸

Sobre esta posición de Emilio Rabasa, Alfonso Noriega Cantú desliza la idea de que muy probablemente el pensador chiapaneco no conoció el *Análisis crítico* de Carlos María Bustamante.⁸⁹

D. Opinión de Alfonso Noriega Cantú

Alfonso Noriega Cantú fue uno de los autores que más tiempo dedicó al estudio serio del Supremo Poder Conservador, como consta en sus diversos y muy interesantes trabajos.

Este insigne jurista y profesor universitario explica lo entendible que son las reticencias por la figura en comento, en especial destaca la resistencia de aquellos, como Antonio López de Santa Anna, quienes pretendía ejercer el poder de forma absoluta y miraban a tal órgano como el mayor obstáculo para lograr esa aspiración.

Por lo anterior, señalaba Noriega Cantú que no debía de dejar de reconocerse que el Poder Conservador fue la primera institución del derecho público mexicano que tuvo como objetivo la protección de la carta magna, mediante las facultades que expresamente le otorgó la Segunda Ley Constitucional para contrarrestar los efectos perniciosos de los actos y las leyes de los otros poderes constituidos que vulneraran la constitucionalidad.

Además, agregaba Noriega Cantú, que con independencia que el Supremo Poder Conservador era un sistema de control de la Constitución preminentemente político, en sentido estricto e histórico, resultaba insoslayable considerarlo como un antecedente del juicio de garantías.⁹⁰

VI. CONCLUSIONES

Primera. El diseño normativo e institucional en los inicios del constitucionalismo mexicano estuvo sujeto a los vaivenes ideológicos de dos grupos antagónicos que se alternaron sucesivamente en el poder.

⁸⁸ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 231.

⁸⁹ Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 30, p. 246.

⁹⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 46, pp. 737 y 738.

Segunda. La rivalidad, primero entre monárquicos y republicanos, después entre centralistas y federalistas y, finalmente, entre conservadores y liberales, llevó al país a una guerra civil de funestas consecuencias, en la que los vencedores trataban de reinventar a la nación a partir de las cenizas de los vencidos, con gran pérdida de rica experiencia e ideas dignas de haber sido tomadas en cuenta.

Tercera. La conformación del Ejecutivo en una presidencia y una vicepresidencia, en términos de la Constitución Federal de 1824, probó ser una inadecuada fórmula que propició constantes luchas por el poder e inestabilidad.

Cuarta. El deseo de conservación del *status quo* de los privilegios de la iglesia católica sería el principal motivo de desgaste ideológico entre conservadores y liberales en gran parte del siglo XIX hasta el triunfo liberal con el establecimiento de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857.

Quinta. Las traiciones prohijadas bajo el esquema presidencia-vicepresidencia, aunado a las reformas radicales impulsadas por Valentín Gómez Farias, fueron el detonante para la transición de la etapa federalista a la centralista.

Sexta. Tanto el cambio de la Constitución de 1824 a la de 1836, como la de ésta a las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* de 1843, se dieron en franca violación a las disposiciones constitucionales vigentes en cada momento.

Séptima. El michoacano Francisco Manuel Sánchez de Tagle fue el ideólogo que mayormente influyó en la redacción del texto de las *Siete Leyes Centralistas*.

Octava. La figura del Supremo Poder Conservador ha sido poco analizada muy probablemente por los prejuicios que giran en torno a la época en la que nació.

Novena. Pese a que el Supremo Poder Conservador es una institución que ha generado controversia, se le debe considerar como el primer antecedente en México de un auténtico sistema de control de la constitucionalidad.

Décima. La creación del Supremo Poder Conservador no obedeció a ocurrencia alguna. Sus precursores tuvieron la influencia de las ideas políticas de Benjamín Constant y el modelo de la *jurie constitutionnaire* de Emmanuel Sieyès.

Décima primera. Sánchez de Tagle propuso el establecimiento del Supremo Poder Conservador porque advirtió la necesidad de incorporar un árbitro que estuviera por encima de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (se percató de la inestabilidad que representaba el ejercicio de la presidencia de la república por la pugna con la vicepresidencia y, sobre todo, por el inconsistente papel de Santa Anna). Pero la actuación de este mediador debería estar estrictamente apegada a lo estipulado por la Constitución.

Décima segunda. El Supremo Poder Conservador contó con una amplia regulación en términos de la Segunda Ley Constitucional.

Décima tercera. En el artículo 12 de esa Segunda Ley, el Supremo Poder Conservador poseía atribuciones en materia de control de la constitucionalidad de leyes y actos, según fuera el caso, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Décima cuarta. La labor del Supremo Poder Conservador no estuvo exenta de contradicciones y hubo casos en los que hizo valer su condición de garante de la constitucionalidad (*v. gr.* cuando anuló las limitaciones impuestas por Santa Anna a la ley de imprenta) y hubo otros asuntos en los que violó flagrantemente el texto constitucional correspondiente (*v. gr.* cuando avaló la reforma constitucional sin que se actualizara el lapso preceptuado en la Séptima Ley Constitucional).

Décima quinta. De la revisión de las excitativas conocidas y resueltas por el Supremo Poder Conservador, se desprende que sus integrantes no fueron guiados por la improvisación, estuvieron rodeados de un ambiente no propicio para el desarrollo de su función y buscaron que sus decisiones, en la medida de lo posible, no perjudicaran a las instituciones del país.

Décima sexta. Visto los casos en los que participó el Supremo Poder Conservador, llama la atención que la Alta Corte de Justicia se comportó a la altura de las circunstancias; respetó la investidura del Poder de referencia, lo consideró con seriedad y acató sus resoluciones, es decir, hizo lo que no hicieron los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Décima séptima. El contexto en el que se desempeñó el Supremo Poder Conservador no fue el más adecuado para cumplir con su cometido y los conflictos que vivió, en particular con el gobierno, propiciaron su descrédito y, al paso del tiempo, lo que representó su supresión del derecho público nacional.

Décima octava. En el Supremo Poder Conservador podemos observar aspectos tanto positivos como negativos. Los juicios totalizadores o plenamente condenatorios no son fruto de un análisis objetivo y sereno.

Décima novena. Carlos María Bustamante, integrante del Supremo Poder Conservador, mediante su *Análisis crítico a la Constitución de 1836*, aportó valiosos elementos para el examen cuidadoso de ese órgano, por lo que resulta ineludible su lectura para quien desee profundizar en el tema y tener una opinión más informada.

Vigésima. Para quien esté interesado en ahondar sobre el estudio de la institución en comento también es imprescindible revisar los múltiples e interesantes trabajos de Alfonso Noriega Cantú.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.
- COSTELOE, Michael P., *La República Central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CONSTANT, Benjamín, *Principios de política*, trad. de Amelié Cuesta B., México, Gernika, 2000.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004.
- , “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, t. II.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, en GONZÁLEZ, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

- MERCADO VÁSQUEZ, Óscar del, *El control de la constitucionalidad de la ley. Estudio de derecho comparado*, México, Porrúa, 1978.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. XII.
- , *La formación en el Estado mexicano*, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 1986.
- HOBBSBAWN, Eric *et al.* (trads.), *Sobre la historia*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1998.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época del centralismo 1836-1843”, *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988.
- LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudios del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 22a. ed., México, Esfinge, 1995.
- MATUTE, Álvaro, *Antología. México en el siglo XIX. Fuentes e interpretaciones históricas*, 4a. ed., México, UNAM, 1984.
- MORALES BECERRA, Alejandro (comp.), “Estudio introductorio”, *México: una forma republicana de gobierno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. I, vol. II.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, ts. I y II.

- PANTOJA MORÁN, David, *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- PEREYRA, Carlos, “Historia, ¿para qué?”, en PEREYRA, Carlos *et al.*, *Historia, ¿para qué?*, 12a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1990.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984.
- , *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1982.
- , *La evolución histórica de México*, 4a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1986.
- , *Historia de las Constituciones mexicanas*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1988, t. II.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Editorial PAC, 1986.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1998.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- VALADÉS, José C., *Orígenes de la República mexicana. La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994.
- VÁZQUEZ ZORAIDA, Josefina, “De la difícil Constitución de un Estado: México, 1821-1854”, en VÁZQUEZ ZORAIDA, Josefina (comp.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Grupo Patria Cultural, 2000.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y Constitución*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2005.

Artículos especializadas

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978.

———, “Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXIX, núm. 112, enero-abril de 1979.